



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CONEXO - AL VERBAL <b>2021 00278</b>
<b>DEMANDANTE</b>	GENIS DEL CARMEN VERGARA LONDOÑO
<b>DEMANDADOS</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERGIO ANDRÉS SANCLEMENTE ÁLVAREZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00145 00</b>
<b>ASUNTO</b>	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
<b>AUTO N°</b>	014

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por Genis del Carmen Vergara Londoño, en contra de Herederos Determinados de Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, los menores María José y Sergio Sanclemente Montoya, representado por su madre Micheli Alexandra Montoya Mejía; así como Herederos Indeterminados del señor Sanclemente Álvarez; ejecutivo por la condena impuesta en el proceso verbal se adelantó bajo el radicado 05001310300220210027800.

Ejecución que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada, Herederos Determinados, notificados por aviso; y Herederos Indeterminados, a través de Curador Ad-litem; guardaron silencio los primeros, y los segundos, si bien se pronunciaron, el curador no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

### **I. ANTECEDENTES**

Que dentro del proceso verbal identificado con radicado 05001 31 03 002 2021 00278 00, origen de este conexo, y acorde con el fallo que esta Agencia Judicial profirió en audiencia de septiembre 27 de 2022, y que no fuera recurrida, se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa del 18 de septiembre de 2018 sobre el bien inmueble con nomenclatura Calle 79 No. 50-26

segundo y tercer piso, y que se desprende del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de M.I. 01N-5026104, contrato celebrado entre Genis del Carmen Vergara Londoño, como promitente compradora y Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, como promitente vendedor, ya fallecido para la fecha de presentación de dicha demanda, actuando para ese proceso a través de sus herederos determinados María José y Sergio Sanclemente Montoya, representados por su madre Micheli Alexandra Montoya Mejía, así como también los herederos indeterminados de aquel, teniendo en cuenta que no se conocía el inicio de un proceso sucesoral.

Consecuente con lo anterior, condenó a los herederos determinados María José y Sergio Sanclemente Montoya, representados por su madre Micheli Alexandra Montoya Mejía, así como a los herederos indeterminados de aquel, que sean posteriormente reconocidos en un proceso de sucesión del causante, al pago de la suma de \$131.735.950ML, a favor de la demandante Genis del Carmen Vergara Londoño, los cuales deberían cancelar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria dicha sentencia, so pena de que por dicha suma se generaran intereses legales conforme al artículo 1617 del CC, que podrían ser cobrados por la vía ejecutiva

Como consecuente de la nulidad declarada de oficio, no se condenó en costas ni agencias en derecho.

Que mediante escrito presentado el 13 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante tanto en la demandada verbal como en la actual, solicitó la ejecución por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia; petición que, tras subsanar requisitos, cumplió con los exigidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 422, ambos del CGP.

Mediante auto de abril 27 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, Herederos Determinados de Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, los menores María José y Sergio Sanclemente Montoya, representados por su madre Micheli Alexandra Montoya Mejía; así como en contra de Herederos Indeterminados del señor Sanclemente Álvarez, por las siguientes sumas de dinero y de la siguiente forma:

- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$131.735.950)**, por concepto de la condena impuesta en sentencia de septiembre 27 de 2022 en el proceso verbal que dio origen al presente proceso. Más los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma al 0.5% desde el 18 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Artículos 305 y 306 del CGP.

Dicha providencia se ordenó notificar a los demandados de la siguiente manera:

- A los Herederos Determinados de Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, los menores María José y Sergio Sanclemente Montoya, representados por su madre Micheli Alexandra Montoya Mejía, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, de manera personal, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndoles que disponían del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 ibidem, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 442 del mismo estatuto procesal.
- A los Herederos Indeterminados de Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, de conformidad con el artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento para notificación personal; esto es que los emplazamientos que debía realizarse en aplicación del artículo 108, ya referido, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; no obstante, y atendiendo al inciso 5° del últimos de los cánones en comento, la parte actora haría la solicitud al Juzgado con los datos necesarios para hacer el registro en el RNE.

Al efecto y en cumplimiento a lo antes expuesto, la notificación de los Herederos Determinados de Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, los menores María José y Sergio Sanclemente Montoya, representados por su madre Micheli Alexandra Montoya Mejía, se realizó por aviso, como se indicó en proveído de septiembre 07 de 2023 (archivo PDF 16).

Toda vez que revisadas las gestiones desplegadas por la parte actora (archivo PDF 015), de la documentación se observó que reunía los requisitos del artículo 292 del CGP, y aunado a ello las diligencias tuvieron un resultado positivo; notificación, que al tenor del artículo 292 del CGP, se tuvo como surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso -08 de agosto de 2023-, considerando que el 05 de agosto de ese año, fue sábado, día no hábil; y los términos de la parte demandada le comenzaron a correr, pasados los tres (3) días referidos en el artículo 91 Ibidem; término dentro del cual dichos demandados guardaron silencio.

Por su parte la notificación a los Herederos Indeterminados de Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, se surtió por intermedio de Curador Ad-litem (archivo PDF 24) y mediante auto de febrero 07 de 2024, profesional del derecho que si bien contestó la demanda en forma oportuna (archivo PDF 025), no propuso excepciones.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del CGP) y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 Ibidem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de este se satisfaga de manera coercitiva.

Con respecto al artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva con fundamento en el artículo 306 del CGP, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$131.735.950ML), por concepto de la condena impuesta en sentencia de septiembre 27 de 2022; así como el pago de los intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibidem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago.

## **COSTAS**

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de los demandados, Herederos Determinados de Sergio Andrés Sanclemente Álvarez, los menores María José y Sergio Sanclemente Montoya, representados por su madre Micheli Alexandra Montoya Mejía, así como Herederos Indeterminados del señor Sanclemente Álvarez; luego serán a su cargo las costas del proceso, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$7'092.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **GENIS DEL CARMEN VERGARA LONDOÑO**, y en contra de, **HEREDEROS DETERMINADOS DE SERGIO ANDRÉS SANCLEMENTE ÁLVAREZ**, los menores **MARÍA JOSÉ Y SERGIO SANCLEMENTE MONTOYA**, representados por su madre **MICHELI ALEXANDRA MONTOYA MEJÍA**; así como en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SANCLEMENTE ÁLVAREZ**; por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$131.735.950)**, por concepto de la condena impuesta en sentencia de septiembre 27 de 2022 en el proceso verbal que dio origen al presente proceso. Más los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma al 0.5% desde el 18 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Artículos 305 y 306 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o los

que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$7´092.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>032</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>29 de febrero de 2024</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b9cfa8d5b13e8e6eb525790074287ee844803f73093730b8b9729dab793f**

Documento generado en 28/02/2024 10:39:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**